

V A R I A

SANZ JARQUE, Juan José: *Régimen de Concentración Parcelaria*.
Madrid, 1961. 363 páginas.

El tema de la concentración parcelaria es algo más que problema social, político, jurídico o económico. Es también sistema o empresa conjunta de todos aquellos resortes, en los que igualmente cabe la investigación, el estudio científico, la exposición doctrinal. Es verdad que no hacían falta muchas formulaciones doctrinales, ni grandes textos programáticos. Pero la legislación especial de concentración parcelaria, donde converge lo administrativo, lo hipotecario, lo de organización, lo procesal, lo económico, etc. Precisaba de un estudio detallado y conjunto de sus problemas, de sus trámites, de sus procedimientos, de sus relaciones en el Derecho inmobiliario, el notarial, el administrativo. Necesitaba la concentración parcelaria de una obra que sirviese de instrumento para el jurista, de orientación para el cultivador de la tierra, de guía para el especialista o ejecutor de aquella empresa de concentración.

Y esto es lo que las planchas de las linotipias nos han traído frecuentemente, recientemente. El libro de JUAN JOSÉ SANZ JARQUE, jefe de tramitación del Servicio de Concentración Parcelaria, y hombre que desde el principio ha estado en la brecha de ella, titulado *Régimen de Concentración Parcelaria*, llena todos estos co-

metidos, como obra instrumental y científica. Estudia en este trabajo los problemas del munifundio, sus antecedentes, naturaleza y sistema comparado, los fines y el procedimiento. Todo ello con una claridad y ordenación excelentes, como muestra de su conocimiento directo y preciso, es decir, visto por dentro de la Concentración. Hay objetividad en los juicios y selección en las citas y comentarios. «*Sobre el Régimen de la Concentración Parcelaria* es una obra seria, sin duda importante en la literatura jurídica española, y bien podemos decir así que «la concentración parcelaria en España ya tiene un libro».

Hay algo más: el libro de SANZ JARQUE viene bien a punto en este año del Centenario de la Ley Hipotecaria. Porque precisamente su autor participa vivamente de las preocupaciones del futuro de la concentración, es decir, de la conservación misma de esa concentración. SANZ JARQUE trata de este problema y cita, por cierto, mi posición al respecto. Ciertamente que, de seguir en esta línea «rogativa», liberal, generosamente ingenua, como si estuviéramos en 1861, se ha dicho que dentro de cincuenta años puede quedar pulverizada la concentración, al ser válida civilmente toda transmisión por consentimiento y tradición, sin necesidad de inscripción.

Hemos visto en el sistema inmobiliario austriaco directamente de qué manera la unidad Registro es el eje de toda la propiedad y muy especialmente de aquella que tiene trascendencia pública, como es la concentrada. Hemos estudiado en el sistema inglés la posibilidad de sistemas compartidos, es decir, regiones en las que la inscripción es constitutiva y zonas en que no. La propiedad concentrada, tras un minucioso catastro, es de aquellas que no debieran mirarse tanto en el régimen general del Código Civil, cuando este Código, como bien analiza SANZ JARQUE (págs. 6-8), es la causa de la pulverización de la propiedad en España.

Creo, pues, que este libro merece la atención especial de Registradores, Jueces y Notarios.

JESÚS LÓPEZ MEDEL,

Registrador de la Propiedad.

Instituciones de Derecho Civil, por el doctor don FELIPE CLEMENTE DE DIEGO, Presidente del Tribunal Supremo, Catedrático de Derecho Civil. Nueva edición, revisada y puesta al día por ALFONSO DE COSSÍO Y CORRAL, Catedrático de Derecho Civil, y ANTONIO GULLÓN BALLESTEROS, Profesor adjunto de Derecho Civil. Madrid, 1959. Tres tomos encuadernados en tela.

El tomo I comprende la Introducción, Parte general, Propiedad y Derechos reales. El II, el Derecho de Obligaciones, Contratos, Derecho de familia; y el III, el Derecho de Sucesiones. Impresión bien cuidada, de buena presentación, el éxito es seguro, pues el autor, de sobra conocido, es uno de los más finos juristas de la primera mitad del actual siglo y sus Instituciones perduran aún con la frescura de lo trascendente.

El prólogo, de Cossío, asegura que se ha procurado respetar íntegramente el texto primitivo, con las necesarias adiciones en diferente tipo de letra, la referencia a doctrinas recientes y la revisión total de la jurisprudencia y bibliografía. Por excepción, el Derecho hipotecario ha sido objeto de completa adaptación. Y es verdad; así se cumple el propósito al pasar de las páginas, para quienes lo estudiamos en tiempos juveniles.

Para nosotros, sus discípulos del primero y segundo cursos de Derecho Civil y aún más, discípulos incluso en los ejercicios de oposición al Cuerpo de Registradores, puesto que don Felipe formaba parte del Tribunal de la promoción de 1923-24, a la que me honro en pertenecer, la aparición de esta obra, completa (lo que no conocimos), representa un salto atrás en la vida, pues lo que afirma el prólogo fué vivido por nosotros: «Todas las mañanas, con precisión matemática, penetraba don FELIPE CLEMENTE DE DIEGO en la sala de profesores de la Facultad de Derecho, en el viejo caserón de San Bernardo, con su paso reposado, sus grandes barbas, su mirada penetrante y tranquila y un pitillo entre los dedos, que había encendido en el coche al salir de casa y del que apuraba pausadamente las chupadas últimas antes de dirigirse al aula en que había de explicar su clase cotidiana». Hasta aquí, Cossío. Ahora sigo yo: la entrada en su clase de la grey estudiantil, era también reposada, serena, algunos para oír y aprender, otros..., Dios

sabe para qué. Su bondadosa voz, que nunca oí saliera del tono lento y pausado de un buen decir, se deleitaba en las explicaciones, siempre claras, metódicas, impregnadas de un romanismo integral (don Felipe fué uno de los mejores romanistas de su tiempo), y, sin embargo, teóricamente se mostraba audaz, muy fuera del Derecho romano y aun del Derecho común, civil y foral (su asignatura entonces), incluso profetizando en materia hipotecaria al exponer que entre nosotros puede entenderse que la tradición ha sido sustituida por la inscripción, aunque para don GERMÁN GAMAZO, la inscripción es ya un acto de dominio del adquirente, al cual precede la tradición (1). Quien no aprendía era por acto obstructivo, como en la adquisición de la servidumbre de luces y vistas, pues mientras no llegaba la negación (cerrar los oídos: leer novelas o lo que fuere) no podía producirse tal hecho.

Pero lo mejor era en las preguntas de las lecciones en clase y en sus intervenciones en los exámenes, antes los apuros de los alumnos que no sabían por dónde salir y soltaban cualquier barbaridad. Siempre, «en cierto modo o dentro de posibilidades o de interpretaciones más o menos latas», la barbaridad podía tener una apariencia de justificación ante su mente bondadosísima y ante el daño de un suspenso, por muy merecido que fuera. Esto es inolvidable, y con emoción lo digo, pues ha sido el recuerdo máximo de mi época de estudiante, la benignidad, la benevolencia y la generosidad innata de este Catedrático de luengas barbas, entregrises, cuidadas y pulidas. Por eso sólo estoy seguro de que ha alcanzado recompensas no asequibles a la generalidad de los mortales, y así como para otros catedráticos la inquina o la desazón acompañan al recuerdo, para don Felipe (así, a secas) la sonrisa vuelve a labios ya reseco al rememorar sucedidos que corren de boca en boca desde entonces y de los que he sido testigo.

Por eso me resisto a comentar esta obra con la frialdad doctri-

(1) Nada tiene de particular que en aquella fecha, 1916-17, no se comprendiese la inscripción como *modo*, pues GARCÍA GOYENA, en el comentario al artículo 1.285 del proyecto de Código de 1851, al referirse al artículo 671 del Código holandés predecía: «La entrega de los inmuebles se hace por la inscripción en los Registros públicos», comentaba: el artículo holandés es inadmisibles, la inscripción, que es toda del cargo e interés del comprador, nada tiene que ver con la entrega, que es obligación del vendedor. La *legalidad* romana es otro mundo distinto de la *seguridad* germánica y de lo que significa el Registro de la Propiedad.

nal o el escalpelo científico, pues aún me parece oír su voz lejana, amable, siempre disculpando y siempre derramando el bien en torno suyo. La parte general tenía para él un especial encanto. Aún conservo los tomos de apuntes copiados en multicopista, ilegibles muchas veces, aun cuando los míos eran de lo mejorcito que por entonces se vendía (la pasta copiadora se conoce que era nueva y la letra del copista elegante, sencilla y clara), y algunas veces los he leído con verdadera fruición, aunque con la pena de que los que se ponían a mi lado en aquella clase no pueden leer estas líneas.

Por lo expuesto, esta nota bibliográfica tiene que defraudar a los anotadores y a la familia del autor, uno de cuyos hijos ha tenido la gentileza de dedicar un ejemplar completo a la REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO, seguramente en memoria de aquel inimitable profesor, nuestro fundador, don JERÓNIMO GONZÁLEZ y MARTÍNEZ. Nuestro agradecimiento ha de guardar relación con el aprecio del libro, que hemos de colocar en lugar preferente de la biblioteca, pues de cuantos libros de texto examiné y aprendí, es el único que aún conserva actualidad, y con mayor razón, ahora que los anotadores le han revisado y puesto al día. Pero no es vino viejo en odres nuevos. No es tampoco la madre de nuestra niñez que los años ha encorvado, arrugado y enflaquecido, pero que para nosotros es siempre objeto de preferencias y que basta sea limpia y arreglada para que sintamos el encanto de su presencia y el ciego cariño de lo inolvidable. No: es la misma madre joven, que se nos presenta primorosa, y la vemos con el mismo embeleso con que la mirábamos en los primeros pasos por la senda del Derecho Privado, del Derecho Civil, y que aún nos sirve de apoyo en las inseguridades y vacilaciones de su cambiante y, sin embargo, eterno contenido.

Leyes hipotecarias, revisadas y puestas al día por RAFAEL CASERO FERNÁNDEZ, Registrador de la Propiedad. Contiene el tomo: Ley y Reglamento Hipotecarios; Ley y Reglamento de Hipoteca mobiliaria y Prenda sin desplazamiento de posesión; Ley de Hipoteca Naval; Reglamento del Registro Mercantil, y Leyes sobre Régimen del Suelo, Concentración parcelaria y fijación de unidades mínimas de cultivo. Aguilar. Madrid, 1960.

Este precioso tomito, en tamaño reducido y fino papel, sin llegar a papel biblia, con encuadernación flexible plástica color cuero, e índices alfabético y sistemático, pleno de anotaciones jurisprudenciales, está llamado a prestar servicios a los profesionales, sobre todo, por su fácil manejo y su contenido, que alcanza a las Exposiciones de Motivos o preámbulos de las disposiciones, más los modelos oficiales que a continuación de ellas aparecieron en los Boletines Oficiales correspondientes.

CASERO ha realizado una labor concienzuda, además de concretar la jurisprudencia al pie del articulado. Quien haya intentado hacer algo parecido reconocerá el mérito de este trabajo y cuán difícil es reducir a unas pocas palabras la doctrina sentada por sentencias o resoluciones. Asimismo, la confección de índice es penosísima. Recuerdo que ROCA SASTRE me confirmó la pesadez y lo ingrato de este necesario aditamento de todo libro, imprescindible por demás.

Aguilar, nuevamente pone de relieve su deseo de servir al público y el gusto exquisito que destaca en los libros que publica. Recientemente unos ilustres visitantes argentinos, Notarios, me expusieron su deseo de adquirir un manual donde se publicasen íntegras varias de las Leyes y Reglamentos indicados, y al recibir sendos ejemplares de estas Leyes hipotecarias, regalo, por cierto, de una Corporación oficial, no sólo me encargaron más ejemplares, enviados ya, sino que me rogaron hiciese presente al editor su felicitación más efusiva, a la que uno la mía, incondicional.

PEDRO CABELLO,

Registrador de la Propiedad

Derecho de propiedad horizontal: Pisos y locales ante la Ley 49, de 21-VII-1960. Antecedentes históricos, legales y doctrinales y comentarios a la legislación actual, por don ANTONIO VENTURA TRAVESET Y GONZÁLEZ, Registrador de la Propiedad de Barcelona núm. 5.—Bosch, Barcelona, 1961.

Pretender hacer del Derecho una obra de laboratorio que informe la vida real, es tanto como condenar al propietario a vivir en un perpetuo infierno. Esto que dice el autor respecto a la propiedad horizontal, se puede aplicar a todo el derecho, en el que hay que procurar crear un ambiente práctico. Por la índole de la propiedad horizontal y función social que cumple la misma, el señor VENTURA TRAVESET, estima que su regularización legal debe tener un carácter eminentemente práctico; que, forzosamente, en sucesivas modificaciones legislativas, habrá de alcanzar mayor desarrollo, llegando a dar intervención—en cuanto a la vida jurídica cotidiana de esta propiedad horizontal se refiere—a organismos oficiales, que por su naturaleza y fines, bien podrán ser las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.

Con este fin—dice el autor—que redactó el libro, así como para fundamentar jurídicamente los preceptos de un estatuto legal, sobre la mal llamada propiedad horizontal.

Después de una breve referencia histórica de los precedentes de esta forma de propiedad hasta llegar al Derecho español de la segunda mitad del siglo XIX, y principalmente del siglo XX, examina este último periodo; o sea desde el 1850 hasta los años que comprenden la primera cuarta parte del siglo XX, haciendo un bosquejo de leyes relacionadas con la materia doctrinal que comenta especialmente el artículo 8.º de la Ley Hipotecaria de 1861 y el artículo 57 número 2 del Reglamento Hipotecario de 1915. Es lo que, según el autor, se llamó «propiedad por pisos», y que NAVARRO AZPEITIA denomina, quizá más exactamente, «propiedad cúbica», pese a lo modernista del vocablo.

Hace una exposición con referencia a diferentes lugares del solar patrio, de las propiedades por pisos y partes determinadas de fincas con elementos comunes en proindivisión, sin más regulación que los artículos 348 y el hoy derogado artículo 396 del Código Civil.

En la exposición insiste con especial hincapié en una modalidad que nos consta a los que hemos ejercido la profesión de abogado, que es la que el autor llama propiedad horizontal hereditaria; porque su origen es la transmisión por herencia de un inmueble que se distribuye en pisos o en otra forma, con comunidad sobre determinados elementos y cuyos comuneros eran los herederos del anterior y único dueño del inmueble, hijos del causante en la mayoría de los casos.

En todos estos casos, y en otros varios derivados de la libre contratación, cuya regulación pactada era insuficiente, se recurría a los preceptos legales vigentes en aquella época sobre propiedad, comunidad de bienes y servidumbres. Tal época la sitúa el autor en la segunda mitad del siglo xix y primera parte del siglo xx.

No ofrece duda que este vacío legal se ha llenado—según el autor—por la Ley de 21 de julio de 1960, que además la ha regulado conforme a su verdadera naturaleza jurídica; por lo que ha puesto fin a dos cuestiones que obsesionaban a los juristas y a los Tribunales de Justicia, que eran los derechos de tanteo y retracto, y la acción *communni dividundo*.

Nos parecen acertadas las observaciones y afirmaciones del señor VENTURA TRAVESET, sobre la terminología de la propiedad horizontal, haciendo un examen objetivo y ponderado de la impropia terminología antigua, comparándola con la de la nueva Ley, y la de autores que han comentado esta jurídica institución.

Con palabra precisa y sintetizando opiniones de los comentaristas y de la legislación, examina: el sujeto constituyente, el régimen legal, que estima nace automáticamente con la parcelación cúbica del edificio y la propia constitución, haciendo una acertada distinción de las cosas contenidas en tal régimen con anterioridad a la Ley, de las que se han constituido con posterioridad.

Dentro de este comentario, que tan gustosamente hacemos de una obra que, conforme avanzamos en su lectura, nos vamos identificando más con ella, sería prolijo hacer una exposición, aunque fuese brevísima, de lo desarrollado por el señor Ventura sobre los antecedentes de la Ley, sobre los postulados básicos de la propiedad horizontal, regulada por la misma, y sobre examen de las razones que han motivado su publicación.

Coincide con el legislador en la afirmación de que la Ley de

21 de julio de 1960 no es una reforma, es una ordenación «ex novo», poniendo de manifiesto la calificación equivocada que respecto a su naturaleza jurídica se hizo en tiempos pasados. A continuación examina sus fases, haciendo la distinción, en la que, como hemos dicho al principio, coincidimos, o sea: a) De carácter tradicional; b) Hereditaria, y c) La regulada en la nueva Ley.

El autor se extiende después en consideraciones sobre los edificios y otras cosas adheridas al suelo, más o menos permanentemente, como tiendas de campaña, casas de madera prefabricadas..., etc., etc. Distingue con gran detalle con conceptos «piso» y «local» y los diferentes elementos técnicos de que se habla en la nueva Ley.

No podemos por menos de dar noticia de algún detalle, como es la perfecta distinción que hace entre los elementos comunes esenciales de la propiedad horizontal y de otros convenidos. En cuanto a los primeros no cabe ni la enajenación ni la división. En cambio, respecto a los otros, puede admitirse. Y esto en que todos los que hemos saludado esta materia estamos conformes, el autor lo hace con una claridad y precisión dignas de todo elogio, para distinguir en la vida real, sin lugar a dudas, lo que en orden a los principios no nos la ofrece, pero en el caso concreto puede ofrecerla.

Y como este comentario se va extendiendo más de lo que pensábamos, y precisamente por el agrado de su lectura, que consideramos muy aprovechable, no sólo para el profesional ya curtido, sino para el principiante, diremos que en el examen de todos y cada uno de los preceptos de la nueva Ley, hace el comentario por su orden numérico perfectamente razonado; con el cual se podrá o no estar conforme, pero en él se observa siempre la objetividad y el respeto a las opiniones dispares. Aparte de la claridad de la exposición, puede apreciarse en todo momento al profesional del Derecho, que ha atendido con especial atención a los Registros de la Propiedad que ha desempeñado, pero que además ha ejercido la profesión de abogado; la cual complementa el verdadero conocimiento de las instituciones jurídicas, vistas desde la otra cara o faceta; lo que le permite al autor examinar con acierto ambos matices y además salpicar su relato con hechos concretos, seguramente vividos por él, que no sólo dan mayor seguridad al comentario, sino mayor amenidad al relato.

La obra se completa con varios modelos para la regulación de la Propiedad horizontal, e índice completos, así bibliográficos de las obras que cita, como alfabético, de conceptos para facilitar la consulta.

Resumen: que la de nuestro ilustre compañero y fecundo publicista (son más de cuarenta los estudios y monografías que ha publicado y que se reseñan al final del libro), se trata de una obra útil para todos, escrita con claridad y precisión, con referencias detalladísimas de carácter doctrinal y legal; pero todo expuesto por un profesional del Derecho perfectamente compenetrado con la esencia de la institución que concreta y que con toda naturalidad y facilidad va poniendo los «puntos sobre las íes», cuando así se precisa.

Un acierto y un servicio más de un gran Registrador de la Propiedad.

MARCIAL RIVERA SIMÓN,

Registrador de la Propiedad.

Los recursos administrativos, por JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ. Instituto de Estudios Políticos. 274 páginas.

JESÚS GONZÁLEZ, Registrador de la Propiedad y Catedrático de Derecho Administrativo, está especialmente dotado para escribir con claridad; dichosa virtud, que muy pocas veces se alcanza. Cuenta, además, con su doble formación de Derecho público y privado que le permite una visión de conjunto de los problemas jurídicos, y forma parte, por último, de ese aguerrido grupo de especialistas que pretenden quitar a la Administración su «manguito», el que lucían los viejos funcionarios de sainete y que aún aparece por dentro en los recovecos de la organización administrativa.

El libro que nos ofrece ahora tiene corta extensión, pero abarca un estudio completísimo de la ardua materia de los recursos administrativos. Seguramente era necesario haber escrito antes su monumental *Derecho Procesal Administrativo* para poder condensar en pocas páginas aquella doctrina.

«La Administración pública—dice—no tiene necesidad de acudir a los Tribunales para que se reconozcan y definan sus derechos».

«Y, en aplicación del principio de la acción de oficio, puede llevar a cabo la ejecución forzosa o forzada de sus actos ante la resistencia de los sujetos obligados».

La Administración, que ha crecido monstruosamente y se ha desarrollado hasta penetrar en todos los entresijos de la vida, tiene aquel supremo poder, y concede al ciudadano, para defenderse, un complicado sistema de recursos, como era obligado. Pero el arma puede estar mellada, es necesario utilizarla con cautela; puede ser inútil y aun perjudicial.

Hay, incluso entre los profesionales, una tendencia a eludir la interposición de los recursos administrativos; a conformarse con lo que, tal vez sin fundamento, creen una injusticia. Y no es ajena a esa predisposición la dificultad con que se interpretan los preceptos procesales administrativos, aun después de la Ley de Procedimiento, que, con su bien intencionada simplificación, dejó demasiado en esqueleto algunos puntos fundamentales.

Sin embargo, no es tan difícil plantear las cuestiones ante la Administración, defenderlas y conseguir las rectificaciones justificadas. Pero para ello es necesario conocer los caminos del laberinto. JESÚS GONZÁLEZ enseña a manejar la honda contra el Goliath todopoderoso.

Son especialmente interesantes los estudios que dedica al «silencio administrativo» (págs. 95 y ss.), lugar común socorrido, en el que acaban tantos esfuerzos y contra el que nada pueden las declaraciones pragmáticas. Y minuciosa y precisa la exposición del «cómputo de plazos» (págs. 64 y ss.); sabido es que en esta materia el Derecho administrativo se aparta de las normas contenidas en el art. 7.º de nuestro Código Civil; un error de cómputo arrastra toda posible defensa. Y, por último, es una lección diáfana, su exposición del trámite de «Audencia de los interesados», puntos a que se refiere aquélla, elementos que conjuga y su alcance; de que el expediente pueda examinarse en su totalidad depende, en definitiva, la articulación de las alegaciones. Claro que es necesario para enfrentarse con un expediente algo más que haber estudiado mucho Derecho Administrativo.

Para los Registradores, como Liquidadores del Impuesto de Derechos Reales, tiene especial interés el capítulo cuarto, que dedica al recurso económico-administrativo; el régimen de dicho recurso

no se ajusta a las reglas generales, con especialidades no siempre justificadas y con repetidas alusiones a un pretendido carácter jurisdiccional del que institucionalmente carece. El Reglamento se produce en algunos extremos con bastante independencia de los principios de la Ley. Y bien pudiera haberse aprovechado su publicación para acabar con imprecisiones como la del párrafo segundo del artículo 35, que niega la legitimación para recurrir a los funcionarios, salvo en los casos en que inmediata y directamente se vulnere un derecho que en particular les esté reconocido; precepto del que JESÚS GONZÁLEZ afirma que no es un modelo de rigor técnico, y que, heredado del artículo 9.º del Reglamento de 1924, ha permitido negar a los Liquidadores facultades para recubrir mediante sibilinas disquisiciones en una sentencia de 18 de junio de 1942, que reprodujo las de otra de 3 de abril de 1915.

Los Registradores que, mediante el recurso gubernativo podemos apelar ante la Dirección General de los Registros y del Notariado de los autos que dicten los presidentes de las Audiencias (art. 121 del R. H.), no acabamos de comprender por qué hay que negar legitimación para recurrir, o condicionarla con fórmulas abstractas, al Liquidador en el campo económico-administrativo. Tal vez no se trate más que de un resabio de autoritarismo trasnochado que impide airear, en posible beneficio de la Hacienda Pública, detalles de los expedientes, que pudieron pasar inadvertidos. Y desde luego sería conveniente una exposición más detallada de los casos en que el funcionario puede recurrir «contra los actos que afecten a la relación de empleo público que le liga a la Administración», según afirma el autor, del que esperamos aclaración sobre el tema.

Mucho gana el procedimiento expuesto con el orden y la sistemática de JESÚS GONZÁLEZ. Y no debemos olvidar que las disposiciones no se producen con claridad en algunos aspectos: por ejemplo, al tratar del recurso de reposición, cuya obligatoriedad en materia de expropiación forzosa, sólo fué advertida a partir de las sentencias de 4 de abril y 27 de junio de 1959; y cuya posibilidad en el campo económico-administrativo, por lo dispuesto en el art. 216 del Reglamento del Impuesto de Derechos reales de 15 de enero de 1959, y la falta de referencias al mismo en el Re-

glamento de Procedimiento de 26 de noviembre de 1959, ha dado lugar a la polémica que se expone en el artículo que escribió el mismo autor en el número de julio-agosto de 1960 en esta Revista. Por cierto que es muy interesante la referencia que en dicho trabajo hace a los arts. 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 59 del Reglamento de Procedimiento económico-administrativo que permiten a los Liquidadores rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos, sin necesidad de recurso.

Por último, el libro tiene dos partes: Parte general: Teoría general del recurso administrativo, que comprende: Nociones generales, Requisitos del recurso, Procedimiento y Efectos; y Parte especial, los Recursos administrativos: Alzada, Reposición, Revisión, Económico-administrativo y de Súplica. Al final aparecen unos índices muy completos de materias, autores y artículos de la Ley de Procedimiento.

Y acabamos con un consejo: conviene tener a mano la obra de JESÚS GONZÁLEZ *Los recursos administrativos*.

NARCISO DE FUENTES SANCHÍS.

Registrador de la Propiedad.